

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 368/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1

Reglamento (CE) nº 369/98 de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- * Reglamento (CE) nº 370/98 de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Alemania** 10

Reglamento (CE) nº 371/98 de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 13

Reglamento (CE) nº 372/98 de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/151/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Francia, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos⁽¹⁾** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

98/152/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por el Reino Unido, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾ 18

98/153/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Austria, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾ 19

98/154/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Finlandia, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾ 20

98/155/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Suecia, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾ 21

Rectificaciones

- * Rectificación a la Decisión 98/37/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 22
- * Rectificación a la Decisión 98/38/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 22
- * Rectificación a la Decisión 98/39/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 22
- * Rectificación a la Decisión 98/40/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 23
- * Rectificación a la Decisión 98/41/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 23
- * Rectificación a la Decisión 98/42/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 23
- * Rectificación a la Decisión 98/43/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Finlandia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria (DO L 16 de 21. 1. 1998) 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 368/98 DEL CONSEJO
de 16 de febrero de 1998**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato originarias de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1731/97 ⁽²⁾ de la Comisión (en su lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional») se establecieron derechos provisionales antidumping sobre las importaciones de glifosato clasificadas en los códigos NC ex 2931 00 80 y ex 3808 30 27 originarias de la República Popular de China.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito.
- (3) Los importadores en la Comunidad, los exportadores chinos y los dos productores comunitarios denunciados solicitaron y les fue concedida la posibilidad de ser oídos.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas.
- (5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los

importes garantizados a través de los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para presentar observaciones a raíz de la comunicación de esta información.

- (6) Las observaciones orales y por escrito presentadas por las partes interesadas fueron examinadas cuando se consideró apropiado y tenidas en cuenta debidamente en las conclusiones definitivas de la Comisión.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (7) Tal como se recoge en el considerando 10 del Reglamento provisional, el producto considerado es el glifosato. Este producto puede producirse en diferentes grados o formas de concentración, de los cuales los principales son los siguientes: formulado (generalmente con 36 % de contenido de glifosato), sal (con 62 %), torta (con 84 %) y ácido (con 95 %).

Para reducir los costes de transporte, los distribuidores compran normalmente glifosato en una forma concentrada (generalmente ácido, pero también sal) y lo diluyen para obtener el glifosato formulado, la única forma que puede utilizarse como producto final, es decir, como herbicida no selectivo.

- (8) Los exportadores chinos y varios importadores en la Comunidad alegaron que las diversas formas de glifosato antes mencionadas no podían considerarse como un solo producto porque presentaban diferencias sustanciales en términos de coste, características del cliente, precio y uso final. Un importador adujo, en concreto, que la transformación del ácido en glifosato formulado requería un tratamiento químico adicional y que el producto

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 243 de 5. 9. 1997, p. 7.

formulado resultante poseía una composición química distinta que la de la forma ácida. Los importadores consideraron que, por consiguiente, la forma ácida, que supone la mayor parte de todo el glifosato importado de la República Popular de China durante el período de investigación, y la forma formulada, que supone la mayor parte de las ventas de la industria de la Comunidad en el mismo período, no podían considerarse como un único producto.

(9) Sin embargo, estas demandas no se consideraron justificadas por las razones siguientes:

- En el curso de la investigación se constató que no había diferencias básicas en las características y propiedades químicas de todas las formas antes mencionadas de glifosato. Efectivamente, aunque el ácido constituya una etapa intermedia en la producción de la forma formulada, el ácido contiene ya las propiedades químicas esenciales del producto formulado.
- Además, aunque las formas previamente mencionadas de glifosato tengan diversos grados de concentración, lo que justifica las diferencias en el coste o el precio, el coste de transformación de uno al otro no es sustancial.
- Finalmente, debería considerarse que todas las formas se destinan al mismo uso final, es decir, como herbicida, aunque en el caso del ácido, de la sal y de la torta han de someterse a una transformación posterior para convertirse en formulado, y no pueden utilizarse para cualquier otro propósito.

(10) Por lo tanto se concluyó que todas las formas deberían considerarse como un mismo producto a los fines de la investigación con independencia de la concentración de glifosato.

2. Producto similar

(11) Un importador alegó que el proceso de producción de glifosato utilizado en la Comunidad y en Brasil (el país análogo) es diferente del que se utiliza en la República Popular de China y que, por consiguiente, los productos que resultan de estos diversos procesos no son semejantes.

(12) La investigación ha confirmado que el proceso de producción utilizado en la Comunidad y Brasil, por una parte, y el utilizado en la República Popular de China, por otra, era diferente. Sin embargo, se constató que el glifosato producido por cualquiera de estos procesos era idéntico en todos los aspectos.

(13) En ausencia de otros argumentos, se confirmó que el glifosato exportado a la Comunidad por la República Popular de China y el producido y vendido por la industria de la Comunidad eran semejantes en todos los aspectos. Lo mismo se aplicaba al glifosato producido en Brasil en relación con el glifosato exportado por la República Popular de China y el producido en la Comunidad. Todos estos productos son, por lo tanto, productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del

Reglamento (CE) n° 384/96 (en adelante denominado «el Reglamento de base»).

D. DUMPING

1. País análogo

(14) Algunos exportadores e importadores reiteraron su oposición a la selección de Brasil como país análogo e hicieron varias contrapropuestas. Los exportadores y en especial los importadores adujeron que la Comisión no hizo todo lo que debía para verificar si los países alternativos propuestos eran más apropiados que Brasil.

(15) A ese respecto, la Comisión hizo un examen detallado de las contrapropuestas. Debería advertirse que en Indonesia todos los productores se negaron a cooperar con la investigación de la Comisión. Mientras que en Brasil hay dos productores e importaciones significativas del producto afectado, en Argentina, Australia, la India y Malasia los mercados están claramente dominados por empresas vinculadas al principal productor denunciante establecido en la Comunidad, es decir, Monsanto. En estas circunstancias, se concluyó que ninguno de los países propuestos era una opción más apropiada que Brasil.

2. Valor normal

(16) Los exportadores solicitaron a la Comisión que justificara la determinación del valor normal calculado para el ácido mientras que se utilizaban, sin embargo, los precios internos para el producto formulado.

(17) A este respecto debería advertirse que, según se explicó a los exportadores en el curso de la investigación, el valor normal para el ácido se calculó de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base porque las ventas nacionales a clientes independientes, aunque se vendieran en cantidades representativas, no se vendieron en el curso de operaciones comerciales normales. En ausencia de otros argumentos referentes al cálculo de valor normal, se confirma por la presente la determinación provisional.

3. Precio de exportación

(18) En ausencia de otros argumentos referentes al cálculo del precio de exportación, se confirma por la presente la determinación provisional.

4. Comparación

(19) Los exportadores alegaron que, a la hora de determinar el margen del dumping, la Comisión había comparado precios de exportación del ácido con el valor normal medio ponderado tanto del ácido como del producto formulado. A este respecto cabe destacar que los precios de exportación para el ácido solamente se compararon con el valor normal para el ácido. El mismo método se utilizó para el glifosato formulado. Sobre esta base se calculó un margen de dumping medio ponderado.

5. Márgenes de dumping

- (20) La metodología utilizada para determinar el margen de dumping definitivo es la misma que la utilizada para el cálculo del margen de dumping provisional. En ausencia de cualquier modificación en la definición del valor normal y del precio de exportación, se confirma por la presente la determinación provisional.
- (21) El margen de dumping establecido para las determinaciones definitivas, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, es del 38,2 %.

E. PERJUICIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (22) Para determinar el consumo total aparente en el mercado comunitario, la Comisión añadió las ventas de los productores comunitarios a las importaciones en la Comunidad.
- (23) Un examen ulterior de los volúmenes de las importaciones que provenían tanto de la República Popular de China como de otros terceros países dio lugar a cambios de menor importancia en el volumen total de las importaciones y, por lo tanto, en las cifras de consumo durante el período examinado. Con estos datos, el consumo comunitario aumentó un 130 % entre 1991 y el período de investigación.

2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (24) Varios importadores impugnaron la determinación de la cuota de mercado de las importaciones originarias de la República Popular de China, tal como fue establecida en el Reglamento provisional. Alegaron que esta cuota de mercado estaba sobrestimada porque no tuvo en cuenta la importancia relativa de las importaciones procedentes de otros terceros países, tales como Estados Unidos de América, India, Suiza y Japón, que, según estos importadores, era sustancial de acuerdo con las estadísticas de Eurostat.
- (25) En este contexto, cabe recordar que, en la etapa provisional, la determinación de las importaciones originarias de terceros países con excepción de la República Popular de China, se basó en la información proporcionada por los importadores comunitarios que cooperaron. Por lo que se refiere a estas importaciones, no se consideró apropiado utilizar Eurostat ya que no podía establecerse ninguna cifra exacta para estas importaciones de acuerdo con las estadísticas de Eurostat ya que en este caso sólo es disponible con el código NC. Dado que los códigos NC aplicables al glifosato también se aplican a otros productos, la línea de conducta elegida se consideró la adecuada. Además, se ha confirmado que en el caso de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América (con mucho las mayores cantidades de importación declarados de acuerdo con Eurostat), los productos diferentes del glifosato se importaron, durante el período examinado, con el mismo código NC que el glifosato. Parece que este fue también el caso de las importaciones procedentes de otros orígenes, puesto que para algunos de estos orígenes los volúmenes de importación según Eurostat excedieron en gran parte los volúmenes

de importación de glifosato declarados por los importadores.

Por todas estas razones, y en ausencia de información que justificase un planteamiento distinto, el volumen de importaciones originario de terceros países con excepción de la República Popular de China se estableció definitivamente sobre la base de la información suministrada por los importadores.

- (26) Por lo que se refiere a las importaciones originarias de la República Popular de China, en la etapa provisional estas importaciones se basaron en Eurostat puesto que la Comisión no tenía conocimiento de otros productos distintos del glifosato importado de la República Popular de China bajo los mismos códigos NC que el glifosato. Sin embargo, en la etapa definitiva, se consideró apropiado basar las conclusiones sobre el desarrollo de las importaciones chinas en la información suministrada por los importadores dado que esta información se consideró fiable.
- (27) El análisis anteriormente mencionado dio lugar a pequeños cambios en la evaluación del consumo (véase el considerando 23) y por lo tanto, en las cuotas de mercado tanto de las importaciones como de las ventas de los productores comunitarios.
- (28) En consonancia con esto, el volumen total de importaciones de glifosato originarias de la República Popular de China objeto de dumping aumentó continua y sustancialmente pasando de un nivel muy bajo en 1991 a 1 487 toneladas en el período de investigación. El glifosato de origen chino se vendió en sus tres formas principales (ácido, sal y formulado) y en mayores cantidades en algunos Estados miembros que en otros.
- (29) La cuota de mercado de estas importaciones siguió una tendencia progresiva similar pasando de niveles muy bajos entre 1991 y 1993 hasta un 9 % en 1994 y un 11 % en el período de investigación, es decir, con un coeficiente de incremento muy alto a partir de 1993.

3. Precios de las importaciones objeto de dumping y subcotización de precios

- (30) Tanto la industria de la Comunidad como los importadores presentaron varios argumentos sobre la evaluación de la subcotización de precios hecha en la etapa provisional.
- (31) En este contexto, cabe recordar que los precios fueron comparados sólo en el caso del glifosato formulado. Para garantizar una comparación equívoca de precios, y dada la existencia de una variedad de tipos de glifosato formulado en el mercado cuyos precios pueden variar considerablemente según la concentración del producto y el tipo de tensioactivo utilizado, los servicios de la Comisión seleccionaron la formulación más común, llamada «3A», que contiene 360 g de glifosato por litro. Por lo tanto, para esta comparación, se excluyó del cálculo un tipo de «3A» producido por la industria de la Comunidad y que contiene un agente tensioactivo especial concebido para aumentar su eficacia.

- (32) Un productor comunitario adujo, sin embargo, que todos los tipos de formulaciones que tienen concentraciones idénticas son formas intercambiables desde el punto de vista del consumidor con independencia del agente tensioactivo utilizado. Según este productor, todos esos tipos, incluido el que contiene el agente tensioactivo especial, deberían ser utilizados para una evaluación correcta de la subcotización de precios causada por las formulaciones chinas.

Sin embargo, la información disponible muestra que el producto que contiene el agente tensioactivo especial es de mejor calidad por su eficacia y las consecuencias para el medio ambiente que otros tipos de concentración idéntica y, efectivamente, se vendió a un precio claramente superior que el de las formulaciones más comunes «3A» de la industria de la Comunidad. Para garantizar la comparabilidad de los precios, se mantuvo por lo tanto el planteamiento seguido en la etapa provisional.

- (33) Los importadores impugnaron los precios utilizados para las importaciones chinas alegando que no eran representativos porque las importaciones chinas del producto formulado sólo suponían un pequeño porcentaje de todo el glifosato importado de la República Popular de China durante el período de investigación.
- (34) Como ya se indicara anteriormente, no debe olvidarse que la evaluación de la subcotización de precios para el producto formulado se hizo combinando los precios de las importaciones directas del producto formulado comunicados por un exportador y los precios del producto formulado producido en la Comunidad a partir del ácido chino comunicados por los importadores que cooperaron en la Comunidad. Sobre esta base, los precios utilizados correspondían a un volumen representativo de todas las importaciones de glifosato originario de la República Popular de China.
- (35) De acuerdo con el planteamiento anterior, se constató que los márgenes de subcotización de precios durante el período de investigación iban de un 2 hasta un 13 % del precio de venta unitario ponderado correspondiente de la industria de la Comunidad.

4. Situación de la industria de la Comunidad

4.1. Cuota de mercado

- (36) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó continuamente pasando del 98 % en 1991 al 95 % en 1992, el 93 % en 1993, el 86 % en 1994 y el 85 % en el período de investigación.

4.2. Rentabilidad

- (37) Se hizo una nueva valoración de la rentabilidad de la industria de la Comunidad para tener en cuenta factores tales como la financiación de los costes que, en el caso de un productor, se habían determi-

nado incorrectamente en la etapa provisional. Se confirmó que un productor estaba sufriendo graves pérdidas financieras en el período de investigación. La rentabilidad del otro productor disminuyó sustancialmente hasta alcanzar niveles muy bajos en el período de investigación.

Además, el cálculo de la rentabilidad de este productor para los tipos de productos más expuesto a la competencia de China y utilizados en la evaluación de la subcotización mostró la existencia de pérdidas financieras significativas en las ventas de tales tipos de producto.

4.3. Empleo

- (38) Un importador alegó que la cifra de empleo para la industria de la Comunidad determinada provisionalmente parecía sobrestimada ya que la producción de glifosato no requiere normalmente a tantas personas. La Comisión confirma que, a partir de la información contrastada, en el período de investigación la industria de la Comunidad empleó a unas 814 personas en el sector del glifosato.
- (39) En ausencia de otros argumentos, se confirman las otras conclusiones referentes a la situación de la industria de la Comunidad tal como se recogen en los considerandos 46 a 53 del Reglamento provisional.

4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (40) Los importadores alegaron que habida cuenta del aumento en la capacidad, la producción, el volumen de ventas y el empleo de la industria de la Comunidad, no podía considerarse que esta industria había sufrido un perjuicio importante en el período examinado.

Sin embargo, es preciso recordar que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, uno o más factores de perjuicio previstos en esta disposición no constituyen necesariamente una base decisiva para juzgar el impacto de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Comunidad.

En este contexto, se observa que a pesar del desarrollo positivo de los factores anteriormente mencionados en el contexto de un mercado en plena expansión, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad al igual que sus precios y beneficios disminuyeron perceptiblemente durante el período examinado. Además, se recuerda que, en el período de investigación, y según lo subrayado por el análisis de precios de las importaciones hecho en los considerandos 41 a 44 del Reglamento provisional, se constató que los precios del ácido chino objeto de dumping eran inferiores a los costes de fabricación del ácido por parte de la industria de la Comunidad. Esto muestra la magnitud del impacto de tales importaciones en la situación de esta industria.

Se confirma por tanto la conclusión prevista en los considerandos 54 y 55 del Reglamento provisional según la cual la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio real durante el período examinado.

F. CAUSALIDAD

1. Vencimiento de la patente

- (41) Los importadores alegaron que la situación de la industria de la Comunidad y, en especial la disminución de precios y de beneficios de esta industria, eran consecuencia principalmente del vencimiento de la patente perteneciente a un productor comunitario hasta 1991. Los importadores argumentaron, en concreto, que la disminución de precios del glifosato en el mercado comunitario coincidía con otros casos de vencimiento de la patente y que, por consiguiente, cabía esperar la disminución de la rentabilidad del titular anterior de la patente.

Por lo que se refiere a las pérdidas sufridas por el otro productor, los importadores alegaron que se debía a una falta de previsión sobre la evolución de los precios en el mercado tras el vencimiento de la patente. Los importadores alegaron además que los precios del glifosato en el mercado comunitario durante el período de investigación eran comparables a los precios del producto en otros mercados mundiales, por ejemplo Argentina, lo que demostraba que tras el vencimiento de la patente los precios en el mercado comunitario habían alcanzado un nivel normal.

- (42) Debe advertirse, en primer lugar, que, tras las conclusiones provisionales, no se presentó ninguna nueva prueba que justificase un cambio en las conclusiones relativas a la causalidad. En especial, cabe observar que, por lo que se refiere a la comparación de precios del glifosato en la Comunidad y Argentina, la Comunidad no ha recibido ninguna prueba sólida que demuestre que el mercado comunitario tras el vencimiento de la patente y el mercado argentino son comparables en términos de precios y de condiciones de competencia. Debería considerarse además que, dadas las diversas situaciones para los diversos mercados por lo que se refiere a la patente, no podía establecerse ningún precio mundial para este producto.
- (43) Con respecto a la rentabilidad de la industria de la Comunidad, se recuerda que a pesar de las considerables reducciones en costes de esta industria, sus precios disminuyeron más que los costes. Además, la investigación reveló que esta disminución de los precios se aceleró considerablemente entre 1993 y el período de investigación, cuando las importaciones chinas aparecieron en el mercado comunitario en volúmenes significativos, lo que demuestra que, con independencia del vencimiento de la patente, las importaciones chinas tuvieron un impacto negativo en el nivel de precios del mercado comunitario.
- (44) Cabe observar asimismo que el otro productor comunitario que se incorporó al mercado tras el vencimiento de la patente había previsto una disminución de los precios tras dicho vencimiento.

Sin embargo, está claro que los precios alcanzaron un nivel muy inferior al esperado.

- (45) Finalmente, debe destacarse que durante el período de investigación los precios de las importaciones chinas del ácido estaban por debajo de los costes de fabricación de la industria de la Comunidad, es decir, a un nivel que excluía cualquier gasto general, de ventas o administrativos, lo que supuso una continua presión a la baja en los precios del producto formulado.
- (46) Teniendo en cuenta todos los elementos anteriormente mencionados, se mantiene la conclusión del Reglamento provisional de que los precios objeto de dumping influyeron en gran medida en el nivel de precios y de beneficios de la industria de la Comunidad en el período examinado. Además, se recuerda que el impacto de las importaciones chinas objeto de dumping trajo consigo un aumento de la cuota de mercado de estas importaciones en detrimento de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad.

2. Otras importaciones

- (47) Por lo que se refiere a los efectos de las importaciones originarias de países distintos de la República Popular de China, un importador alegó que la Comisión había subestimado el volumen de estas importaciones, en especial en el caso de las originarias de Hungría.

Por las razones explicadas anteriormente en el considerando 25, se recuerda que el volumen de importaciones se basó en la información proporcionada por los importadores. En este contexto, se observa que el producto considerado había sido importado de Hungría, Corea, Taiwán, Eslovenia, la India y Malasia. La cuota de mercado total de estas importaciones era, en el período de investigación, del 3,2 %, mientras que las cuotas de mercado individuales eran inferiores al 1 % en todos los casos con excepción de Hungría, cuya cuota de mercado era del 2 % en el mismo período. Sin embargo, no había pruebas de que los precios húngaros fueran objeto de dumping.

- (48) Habida cuenta de lo dicho previamente, es poco probable que las otras importaciones tuvieran algún impacto significativo en la situación de la industria de la Comunidad.

3. Conclusión sobre la causalidad

- (49) Aun cuando se acepte que el vencimiento de la patente tuvo un impacto en la situación de la industria de la Comunidad, la conclusión es que las importaciones en cuestión han causado, consideradas en sí mismas, un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se confirman por tanto las conclusiones relativas a la relación de causalidad establecidas en los considerandos 56 a 60 del Reglamento provisional.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Repercusiones sobre los importadores/empresas de formulación

- (50) Los importadores en la Comunidad alegaron que la imposición de derechos antidumping los forzaría a interrumpir una parte importante de sus actividades. Sin embargo, dado que no se justificó esta demanda y en virtud de las razones establecidas en los considerandos 66 y 67 del Reglamento provisional, dicha demanda no se consideró justificada.

2. Competencia en la Comunidad

- (51) Un importador alegó que la imposición de derechos consolidaría la posición del titular de la patente anterior en el mercado comunitario, lo que impediría que se desarrollase la libre competencia en este mercado.
- (52) A este respecto, se considera que, por el contrario, las medidas garantizarían la viabilidad de nuevos productores en la Comunidad y de los productores ya existentes ampliando así el número de competidores en el mercado.
- (53) Según se explica en los considerandos 70 y 71 del Reglamento provisional, se observa que, tras el vencimiento de la patente, se han incorporado dos nuevos productores al mercado comunitario. Sin embargo, las inversiones hechas por estos nuevos productores se ven comprometidas por la presencia de las importaciones objeto de dumping, cuyos precios al parecer han continuado bajando tras el período de investigación.

Por lo tanto se considera esencial que se establezcan unas condiciones justas de competencia en el mercado comunitario con el fin de garantizar la viabilidad de estos productores formentando al mismo tiempo la aparición de otros nuevos.

- (54) Además, dadas las dificultades encontradas por los nuevos productores a causa de los precios objeto de dumping chinos, es posible que, sin la imposición de medidas, la competencia en la Comunidad quedara limitada al anterior titular de la patente y a los exportadores chinos, ya que sólo el primero estaría económicamente en condiciones de competir con los precios muy bajos objeto de dumping de los segundos. Se considera, por otra parte, que los nuevos productores favorecerían una competencia real en el mercado comunitario pues habría un mayor número de participantes en ese mercado. De este modo, se mantendría una mayor variedad de fuentes fiables de suministro para los consumidores comunitarios de lo que sería el caso si las importaciones chinas fuesen la única alternativa a los productos del anterior titular de la patente.

3. Conclusión sobre el interés comunitario

- (55) En ausencia de otros argumentos, se mantienen las conclusiones sobre el interés comunitario que se recogen en los considerandos 61 a 74 del Reglamento provisional.

H. DERECHO DEFINITIVO

- (56) El tipo de producto utilizado como referencia para determinar el tipo del derecho era la forma ácida del producto en cuestión ya que la forma ácida representó el 67 % del volumen de glifosato importado de la República Popular de China durante el período de investigación. Por otra parte, el ácido es la base común de todas las formas de glifosato exportadas por la República Popular de China y producidas en la Comunidad.
- (57) Con el fin de calcular el nivel de eliminación del perjuicio, la Comisión consideró que deberían compararse los precios de las importaciones objeto de dumping con los costes de producción del ácido de la industria de la Comunidad añadiendo un nivel razonable de beneficio. En este contexto, la industria de la Comunidad impugnó tanto la determinación de sus costes de producción en la etapa provisional, ya que no incluía ciertos costes de investigación y desarrollo (I+D) alegados por esta industria, como el nivel de beneficio utilizado por la Comisión, que la industria consideró subestimado tratándose de un producto del sector agroquímico.
- (58) Concretamente, la industria de la Comunidad sostuvo que la Comisión, en la etapa provisional, había clasificado incorrectamente el ácido de glifosato como producto de base y que esto había provocado una subestimación tanto de los costes de la I+D como del margen de beneficio. La industria de la Comunidad alegó que el ácido de glifosato es un producto de alta tecnología que requiere una investigación y desarrollo continuos para el cumplimiento de los requisitos ecológicos.
- (59) En este contexto, el productor afectado proporcionó suficientes pruebas adicionales que mostraban el vínculo de ciertos costes de la I+D con el tipo de producto afectado.
- (60) Por lo tanto, con el fin de establecer el nivel de precios no perjudicial, se ajustó, cuando fue necesario, el coste de producción de la industria de la Comunidad para tener en cuenta estos costes de I+D.
- (61) No se proporcionó ninguna prueba suplementaria sobre los costes de la I+D relativos al glifosato que deben tenerse en cuenta en la etapa definitiva. Además, en relación con el titular de la patente anterior, y dada la duración efectiva de la protección de la patente para esta empresa, cabe considerar que se han recuperado ya otros costes significativos de investigación en relación con este producto.

- (62) Por lo que se refiere al beneficio, la industria de la Comunidad adujo que sería adecuado utilizar un nivel de beneficio más alto que el aplicado en la etapa provisional a la industria del glifosato. A este respecto, debe tenerse en cuenta que durante gran parte del período examinado, los precios en el mercado comunitario se vieron influidos por la existencia anterior de una patente, y recientemente, por los precios chinos objeto de dumping. Por lo tanto, no era posible obtener información fiable sobre el nivel de beneficio que esta industria podría obtener en condiciones normales de competencia.
- (63) En cualquier caso, no debe olvidarse que, con independencia de si al ácido ha de considerarse o no como producto de base, el glifosato se ha beneficiado durante mucho tiempo de la protección de la patente. Por lo tanto, el margen de beneficio del 5 % en el volumen de negocios se consideró razonable. Debería considerarse que el mismo margen de beneficio se consideró apropiado para los productores en el país análogo (véase el considerando 26 del Reglamento provisional).
- (64) Además, el margen del ajuste en virtud de los costes posteriores a la importación del precio cif a la exportación del ácido chino debió revivarse ligeramente a la baja para garantizar una comparación al mismo nivel comercial.
- (65) De acuerdo con la cifras revisadas, la media ponderada de los precios de exportación del ácido para el período de investigación a nivel cif en la frontera de la Comunidad ajustado para tener en cuenta los derechos de aduana y los costes post-importación, fue comparado con el coste medio ponderado de producción de la industria de la Comunidad, que obtuvo un margen de beneficio del 5 %.
- (66) Esta comparación mostró un margen de perjuicio del 24 % sobre la base del precio medio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.
- (67) Puesto que el margen de perjuicio es inferior al margen de dumping constatado, los derechos antidumping definitivos deberían basarse en este nivel

inferior de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base.

I. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (68) Teniendo en cuenta las conclusiones sobre el dumping y el perjuicio definitivamente establecido, y habida cuenta de que el tipo de derecho definitivo es más alto que el derecho provisional, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional serán percibidos definitivamente al nivel establecido en el Reglamento provisional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glifosato clasificadas en los códigos código NC ex 2931 00 95 (código Taric: 2931 00 95 *80) y ex 3808 30 27 (código Taric: 3808 30 27 *10) originarios de la República Popular de China.
2. El tipo de derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 24 %.
3. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El importe garantizado por el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1731/97 se percibirá definitivamente al tipo de derecho impuesto provisionalmente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

REGLAMENTO (CE) N° 369/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 00	204	50,4	
	212	106,3	
	999	78,4	
0707 00 05	052	135,8	
	068	124,9	
	999	130,4	
0709 10 00	220	167,8	
	999	167,8	
0709 90 70	052	145,1	
	204	152,8	
	999	149,0	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,8	
	204	35,6	
	212	40,8	
	220	45,9	
	600	56,9	
	624	50,2	
	999	46,0	
0805 20 10	204	80,7	
	999	80,7	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,3	
	204	75,8	
	464	82,7	
	600	70,8	
	624	80,5	
	662	41,8	
	999	68,0	
	0805 30 10	052	78,5
		204	53,5
400		53,3	
600		81,2	
999		66,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	52,9	
	064	42,6	
	400	88,3	
	404	103,0	
	720	79,8	
	728	82,0	
	999	74,8	
	0808 20 50	064	97,4
		388	104,6
400		97,1	
512		67,7	
528		80,2	
999		89,4	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 370/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1998****por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de peste porcina clásica en algunas regiones productoras de Alemania, principalmente en el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, la Comisión ha aprobado restricciones veterinarias y comerciales para determinadas zonas de ese Estado federado mediante la Decisión 98/104/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania⁽³⁾; que, como consecuencia de esa medida, en esas zonas está prohibido temporalmente comercializar cerdos vivos, particularmente cochinitos, que son excedentarios en ellas;

Considerando que las limitaciones a la libre circulación de mercancías que supone la aplicación de las medidas veterinarias podrían perturbar gravemente el mercado porcino alemán; que, por lo tanto, es necesario adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado circunscritas a los animales vivos procedentes de las zonas directamente afectadas y aplicables únicamente durante el período que sea estrictamente necesario;

Considerando que, para prevenir la propagación de la epizootia, es conveniente excluir a los animales vivos producidos en las zonas en cuestión del circuito normal de productos destinados a la alimentación humana y resolver que se transformen en productos cuyo fin no sea la alimentación humana, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 92/118/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que procede fijar una ayuda por la entrega a las autoridades competentes de cochinitos procedentes de las zonas afectadas y establecer un mecanismo para fijar la ayuda basado en las cotizaciones semanales de los mercados de cochinitos en los nuevos Estados federados;

Considerando que, dada la magnitud de la epizootia y, sobre todo, su duración, que requieren importantes esfuerzos para sostener el mercado, resulta oportuno que

los gastos sean compartidos por la Comunidad y el Estado miembro;

Considerando que conviene disponer que las autoridades alemanas adopten todas las medidas de control y vigilancia necesarias e informen de ellas a la Comisión;

Considerando que la aplicación rápida de las medidas excepcionales de apoyo del mercado es uno de los instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica; que, por lo tanto, procede aplicar las disposiciones previstas por el presente Reglamento desde el 31 de enero de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 31 de enero de 1998, las autoridades alemanas podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda por la entrega a aquéllas de:

- cochinitos del código NC 0103 91 10 de un peso medio igual o superior a 25 kilogramos por lote,
- jóvenes cochinitos del código NC 0103 91 10 de un peso medio igual o superior a 8 kilogramos por lote.

2. El 70 % de los gastos correspondientes a esta ayuda correrá a cargo del presupuesto de la Comunidad, hasta alcanzar el número máximo de animales indicado en el anexo I.

Artículo 2

Únicamente podrán entregarse los animales criados en las regiones administrativas señaladas en el anexo II del presente Reglamento, siempre y cuando las disposiciones veterinarias establecidas en la Decisión 98/104/CE se apliquen a esas regiones el día en que se entreguen los animales.

Artículo 3

Los animales se pesarán y sacrificarán el día de la entrega de tal forma que la epizootia no pueda extenderse.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 98.

⁽⁴⁾ DO L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

Se transportarán inmediatamente a un taller de despiece y se transformarán en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1518 00 y 2301 10 00 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE.

Estas operaciones se efectuarán bajo el control permanente de las autoridades alemanas competentes.

Artículo 4

1. Para los cochinitos de un peso medio igual o superior a 25 kilogramos por lote, la ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, por cabeza y en explotación, será igual al precio medio de los cochinitos de la categoría de peso de 25 kilogramos registrado en los mercados de los nuevos Estados federados la semana anterior a la de entrega de los cochinitos a las autoridades competentes y publicado semanalmente por el organismo ZMP en su boletín *Vieh und Fleisch* «Ganado y carne».

2. Para los cochinitos de otras categorías y para los jóvenes cochinitos, la ayuda será igual a la calculada según lo dispuesto en el apartado 1, de la que se restará:

- a) un 15 % en el caso de los cochinitos de un peso medio por lote superior a 24 kilogramos pero inferior a 25 kilogramos;
- b) un 20 %, en el de los jóvenes cochinitos de un peso medio por lote igual o superior a 8 kilogramos;

- c) un 30 %, en el de los jóvenes cochinitos de un peso medio por lote superior a 7,6 kilogramos pero inferior a 8 kilogramos.

Artículo 5

Las autoridades alemanas competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y, especialmente, del artículo 2. Informarán de ellas a la Comisión cuanto antes.

Artículo 6

Cada miércoles, las autoridades alemanas competentes comunicarán a la Comisión los siguientes datos, referidos a la semana anterior:

- número y peso total de los cochinitos y jóvenes cochinitos entregados,
- la ayuda por cochinitos indicada en el apartado 1 del artículo 4.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 31 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 31 de enero de 1998:

Cochinillos y jóvenes cochinillos	15 000 cabezas
-----------------------------------	----------------

ANEXO II

En el Estado federado de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, las regiones administrativas indicadas en el anexo de la Decisión 98/104/CE de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) N° 371/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2370/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir

el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 9000	01	1,40	0207 14 20 9900	03	8,50
0105 11 19 9000	01	1,40		06	7,00
0105 11 91 9000	01	1,40	0207 14 60 9900	03	8,50
0105 11 99 9000	01	1,40		06	7,00
		ecus/100 kg	0207 14 70 9190	03	8,50
0207 12 10 9900	02	28,00		06	7,00
	03	13,00	0207 14 70 9290	03	8,50
0207 12 90 9190	02	28,00		06	7,00
	03	13,00			

(*) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 372/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1998****por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 136/98⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.⁽³⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽⁴⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.⁽⁶⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.⁽⁷⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 10.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		225,6	22	02
		205,5	28	03
		258,1	13	04
		245,5	16	05
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), congelados	243,8	16	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	221,6	20	01
		244,8	13	02
		218,4	21	03
1602 39 21	Preparaciones sin cocer otras que de pavo, de gallo o gallina	221,6	20	01

(1) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Chile,
- 05 Argentina.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1998

por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Francia, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/151/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, mediante un documento con fecha 26 de septiembre de 1997, Francia presentó a la Comisión un plan en el que se precisan las medidas nacionales que van a aplicarse en 1998 para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; que dicho plan fue modificado y completado mediante un documento con fecha de 2 de diciembre de 1997, de acuerdo con la petición de la Comisión de ajustarlo a los requisitos de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que el estudio del plan ha revelado que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 96/23/CE, y, en particular, sus artículos 5 y 7;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan de vigilancia presentado por Francia para la detección, en los animales vivos y sus productos, de los residuos y sustancias relacionados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

Francia adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para poner en práctica el plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por el Reino Unido, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos**

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/152/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, mediante un documento con fecha 27 de junio de 1997, el Reino Unido presentó a la Comisión un plan en el que se precisan las medidas nacionales que van a aplicarse en 1998 para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; que dicho plan fue modificado y completado mediante un documento con fecha de 17 de noviembre de 1997, de acuerdo con la petición de la Comisión de ajustarlo a los requisitos de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que el estudio del plan ha revelado que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 96/23/CE, y, en particular, sus artículos 5 y 7;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan de vigilancia presentado por el Reino Unido para la detección, en los animales vivos y sus productos, de los residuos y sustancias relacionados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

El Reino Unido adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para poner en práctica el plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Austria, para la
detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos**

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/153/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, mediante un documento con fecha 24 de septiembre de 1997, Austria presentó a la Comisión un plan en el que se precisan las medidas nacionales que van a aplicarse en 1998 para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; que dicho plan fue modificado y completado mediante un documento con fecha de 19 de noviembre de 1997 y por un documento con fecha 7 de enero de 1998, de acuerdo con la petición de la Comisión de ajustarlo a los requisitos de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que el estudio del plan ha revelado que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 96/23/CE, y, en particular, sus artículos 5 y 7;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan de vigilancia presentado por Austria para la detección, en los animales vivos y sus productos, de los residuos y sustancias relacionados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

Austria adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para poner en práctica el plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Finlandia, para la detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos**

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/154/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, mediante un documento con fecha 30 de junio de 1997, Finlandia presentó a la Comisión un plan en el que se precisan las medidas nacionales que van a aplicarse en 1998 para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; que dicho plan fue modificado y completado mediante un documento con fecha de 25 de noviembre de 1997, de acuerdo con la petición de la Comisión de ajustarlo a los requisitos de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que el estudio del plan ha revelado que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 96/23/CE, y, en particular, sus artículos 5 y 7;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan de vigilancia presentado por Finlandia para la detección, en los animales vivos y sus productos, de los residuos y sustancias relacionados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

Finlandia adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para poner en práctica el plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de febrero de 1998****por la que se aprueba el plan de vigilancia, presentado por Suecia, para la
detección de residuos o sustancias en los animales vivos y sus productos**

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/155/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, mediante un documento con fecha 26 de junio de 1997, Suecia presentó a la Comisión un plan en el que se precisan las medidas nacionales que van a aplicarse en 1998 para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; que dicho plan fue modificado y completado mediante un documento con fecha de 30 de diciembre de 1997, de acuerdo con la petición de la Comisión de ajustarlo a los requisitos de la Directiva 96/23/CE;

Considerando que el estudio del plan ha revelado que se ajusta a las disposiciones de la Directiva 96/23/CE, y, en particular, sus artículos 5 y 7;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el plan de vigilancia presentado por Suecia para la detección, en los animales vivos y sus productos, de los residuos y sustancias relacionados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE.

Artículo 2

Suecia adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para poner en práctica el plan mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 98/37/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 11, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente...»,

léase: «enviar semestralmente...».

Rectificación a la Decisión 98/38/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 12, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente...»,

léase: «enviar semestralmente...».

Rectificación a la Decisión 98/39/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 13, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente...»,

léase: «enviar semestralmente...».

Rectificación a la Decisión 98/40/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 14, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente... »,

léase: «enviar semestralmente... ».

Rectificación a la Decisión 98/41/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 15, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente... »,

léase: «enviar semestralmente... ».

Rectificación a la Decisión 98/42/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Austria y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 16, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente... »,

léase: «enviar semestralmente... ».

Rectificación a la Decisión 98/43/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el programa de erradicación de la rabia para 1998 presentado por Finlandia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 16 de 21 de enero de 1998)

En la página 17, en el artículo 3, en el apartado 2, en el primer guión:

en lugar de: «enviar trimestralmente... »,

léase: «enviar semestralmente... ».
